

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 478

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2014-00307-00
DEMANDANTE: GERARDO ANDRÉS CÁRDENAS SUÁREZ
haroldhmorenoc@hotmail.com
info@morenoygutierrez.com
wilmerdelgadorojas@gmail.com
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA
juridico@hdn.gov.co
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA
INVESTIGACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD “COMEDICA CTA”
beras1955@hotmail.com
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FENIX SALUD CTA
beras1955@hotmail.com
SERVICIOS TEMPORALES PROFESIONALES CALI S.A.
“SERTEMPO S.A.” HOY “SUMMAR TEMPORALES S.A.S.”
directorfinanciero@summar.com.co
abogadoasistente.cali@summar.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$779.800 (f. 744 del cuaderno No. 7), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359161759d58f8d5f995de66042ff6a62e794c8bd8b0a489ff9d33873e34536f**

Documento generado en 18/06/2024 03:27:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 475

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00182-00
DEMANDANTE: YOLANDA HIDALGO MOLINA y OTROS
chenao44@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.buga@mindefensa.gov.co
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
juliana.querrero@mindefensa.gov.co
julaquerrero@gmail.com
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (V.)
ofijuridica@calimadarien-valle.gov.co
alcaldia@calimadarien-valle.gov.co
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 352 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$170.380.000 (f. 351 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia N° 090 de fecha 02 de mayo de 2024, mediante la cual **confirmó** la Sentencia N° 063 proferida el día 02 de junio de 2020 por este Juzgado.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbb4d5c09a5ee3b8e367867da29ed0a078f05a09e448a1604122c28bac5aa35**
Documento generado en 18/06/2024 03:20:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 479

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00387-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO COLLAZOS MEDINA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_aquiroz@fifu'revisora.com.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$240.485 (f. 129 del cuaderno No. 1), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d949d3bd404b9df36451dbf7a0ff4bf38ad8231b0d8a6f9b6bbb51efc528f2ca**

Documento generado en 19/06/2024 09:24:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 474

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00496](#)-00
DEMANDANTE: NORALBA MARÍN RODRÍGUEZ
notalbaguarin072@hotmail.com
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
vhbhprocesoscali@gmail.com
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf00a5841b2dfb4eec8746328eba85743e20fc1100faf332cec457bcf3b45de9**

Documento generado en 19/06/2024 09:27:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 477

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00533](#)-00
DEMANDANTE: LUZ EDITH AGUIAR ARIAS
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laura@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
judridico@tulua.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia No. 31 de fecha 15 de febrero de 2024, mediante la cual **revocó** la Sentencia proferida el día 31 de agosto de 2023 por este Juzgado.

Elaboró: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acba3d09d3423a95de2d456505f66e212bf51fc2c31d8c4e1bffedf9210a593**

Documento generado en 19/06/2024 09:40:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 261

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00092](#)-00

DEMANDANTE: DIOSEIN REINOSO SOTO
jhon.fajardo.velasquez@hotmail.com

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN
(ICFES)
notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la lectura de las pretensiones de la demanda se advierte que las mismas adolecen de precisión y claridad, dado que no existe certeza sobre cuáles son los actos administrativos que aquí se acusan en nulidad, pues en la demanda se determinan de manera general, así:

“UNICA. - Que, se declare la nulidad parcial del acto administrativo emitido el día 16 de diciembre de 2022 junto con la respuesta de confirmó la anterior decisión, otorgada por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, publicado a través de la página de la misma entidad, donde mi poderdante registró en la lista de elegibles en el puesto No. 10789 y que fuera de conocimiento de la Policía Nacional de Colombia.

(...)

PRIMERA: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – ICFES, dejar en firme y con los efectos legales el acto administrativo que emitió el día 19 de noviembre de 2022, publicado a través de la página de la misma entidad y que fuera de conocimiento de la Policía Nacional de Colombia.”

En anuencia de lo anterior, se observa que la demanda va dirigida a su vez en contra de la Nación -

Ministerio de Defensa - Policía Nacional, sin embargo, no existe cargo de nulidad sobre algún acto administrativo expedido por ésta.

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que determine en sus pretensiones con precisión y claridad cuál o cuáles son los actos administrativos aquí demandados que hubieran sido expedidos por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, especifique cuál es la causal de nulidad, y explique el concepto de vulneración sobre el mismo; lo anterior en cumplimiento a lo normado en el numeral 2° y 4° del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente** y contendrá:*

(...)

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***” (Negrilla por fuera de norma).

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Aspecto que deberá ser subsanado de igual manera en el poder al tenor de lo normado en el artículo 74 del CGP, que establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento

privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla del Despacho).

2.- se advierte que la parte actora no aportó copia de los actos acusados, ni de las constancias que acrediten las fechas de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de los mismos, lo cual se requiere en acatamiento de lo expuesto en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA que determina lo siguiente:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:***

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.” (Negrilla por fuera de norma).*

Resaltándose que dichas exigencias se requieren para determinar si en el presente asunto se agotó en debida forma la actuación administrativa, y, de otra parte, si ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad, requisitos contemplados respectivamente en el numeral 2° del artículo 161 y en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, a saber:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. **La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

(...)

*2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negrilla por fuera de la Norma).

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. **La demanda deberá ser presentada:***

(...)

*2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

(...)

*d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (Negrilla del Despacho).*

3.- Por otro lado, a pesar de que la parte actora aporta copia de dos Actas de Audiencias de Conciliación Extrajudicial celebradas el 13 y el 20 de junio de 2023 por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., surtidas dentro de la Radicación No. 975 del 03 de abril de 2023 SIGDEA: E-2023-208173 (ver fs. 40 a 45 del archivo [002DemandaAnexos](#)), mediante las cuales se pretende dar acreditación al agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, lo cierto es que éstas en sí no constituyen el documento idóneo para acreditar tal exigencia; por tanto, se requiere que la parte actora aporte el documento idóneo determinado en los artículos 94 y 105 de la [Ley 2220 de 2022](#) “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, en los que se regula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 94. Cumplimiento del requisito de procedibilidad. **En los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos.***

*1. **Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.***

*2. **Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.***

*3. **Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación.***

4. Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado.

PARÁGRAFO. Para los eventos indicados en los numerales 1 y 2 del presente artículo el requisito de procedibilidad deberá acreditarse mediante la constancia de que trata la presente ley.” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

“ARTÍCULO 105. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. Esta constancia se expedirá en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento, la constancia deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 104 de la presente ley.

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En la constancia deberán indicarse, expresamente, las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere, o la circunstancia de que no fueron presentadas. En este evento, la constancia deberá expedirse al día siguiente del vencimiento del término para la presentación de las excusas por inasistencia.

3. **Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. En este evento, la constancia deberá expedirse y ponerse a disposición del interesado al finalizar la audiencia.**” (Negrilla y subrayado por fuera de la norma).

4.- De otro lado, la parte actora no acreditó que al momento de radicar la demanda haya remitido copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas, exigencia consagrada en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. ***El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (Subrayado y negrilla del Despacho.)

Razón por la cual se requerirá al apoderado judicial para que acredite tal exigencia procesal, lo que también deberá acreditar respecto del escrito de la subsanación de la demanda.

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035eb7050a80ce4a41e1894537f27b6b41cb6f26c3f6d2965b63ec36a6492dc1**

Documento generado en 19/06/2024 01:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 263

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00099-00](#)

DEMANDANTE: SANDRA LILIANA MARTÍNEZ LONDOÑO
abogadaherrera16@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
notificaciones@buga.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda](#) de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la lectura de las pretensiones de la demanda se advierte que las mismas adolecen de precisión y claridad, dado que no existe certeza sobre cuál o cuáles son los actos administrativos que aquí se acusan en nulidad, pues en la demanda se determinan de manera general, así:

“PRIMERO: Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual la administración municipal negó a la demandante la solicitud de nivelación salarial y pago de las diferencias que resultan con respecto al salario que devengan otros funcionarios del municipio que fueron nombrados en el mismo cargo, código y grado y que realizan la misma labor, debido a que el acto fue expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular y mediante falsa motivación (artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).”

Requiriéndose entonces a la parte actora para que especifique en sus pretensiones, de manera clara y precisa, cuál o cuáles son los actos demandados, tal como lo norma el numeral 2° del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

(...)

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” (Negrilla por fuera de norma).

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Aspecto que también deberá ser subsanado de igual manera en el poder, al tenor de lo normado en el artículo 74 del CGP, que establece lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrilla del Despacho).

2.- En consonancia con lo anterior y **de llegar a ser del caso**, se deberá anexar con la respectiva subsanación, copia digitalizada, íntegra y totalmente legible del acto o actos acusados, **con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación, o ejecución; o en su defecto si este acto corresponde a un acto ficto, acreditar su configuración**. Lo anterior de conformidad con la exigencia consagrada en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. **A la demanda deberá acompañarse:**

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**” (Se resalta).

3.- De igual manera y **si fuere del caso**, se deberá acreditar que frente al acto o actos acusados se dio cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la interposición de los recursos obligatorios (agotamiento de la vía administrativa), exigencia consagrada en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. **La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

(...)

*2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (Negrilla fuera de la norma).

Resaltándose que existe la necesidad de verificar y determinar si el acto o actos que determinen acusar, son pasibles de control judicial; y de llegar a ser el caso, si frente a los mismos ha operado o no el fenómeno jurídico de la caducidad.

4.- Adicionalmente, a pesar de que en la demanda se hace alusión de una normativa vulnerada, lo cierto es que no se indicó cuál es **la causal de nulidad** en que se funda la demanda contra el acto o actos acusados, así como tampoco se explica **el concepto de su vulneración**, tal como se exige en el artículo 138 y en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. **Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.***

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se

presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*** (Negrillas y subrayado del Despacho).

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

Se advierte, además, que el escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido igualmente al correo electrónico de la entidad demandada, tal como lo establece el inciso 2° numeral 8 del artículo del 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el numeral 7° y se agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25d496d544ac50982e19ac0258836274c6d7fc02eb6d75ba763b2cf39cdca8f**
Documento generado en 19/06/2024 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 264

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00101](#)-00

DEMANDANTES: ANGELA MARÍA LÓPEZ GARCÍA – DYLAN YANNYCK HENAO LÓPEZ – SIHARA MICHEL ORTIZ LÓPEZ – GLORIA NIDIA HENAO RÍOS – JHON ALEXANDER TAQUINOS HENAO – EYDER HENAO RÍOS – MARTHA CECILIA TRIVIÑO LUGO – LUCIDIA HENAO RÍOS – EVELYN DAHIANNA TORRES HENAO – ALISSON SARAI PLAYONERO HENAO – MERY PATRICIA HENAO ARCILA – YERFERSON ANDRÉS HENAO RÍOS – ELKIN FERNEY HENAO ARCILA
marioalfonsocm@gmail.com

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)
CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a inadmitirse por la siguiente razón:

1.- De la revisión integral del proceso, se verifica que en atención a la naturaleza jurídica del demandado Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Tuluá (V.), la parte demandante no aportó copia del certificado de existencia y representación de éste, aspecto que incumple con lo normado en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla por fuera de la norma).

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente** de manera digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

TERCERO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial de los demandantes al Abogado Mario Alfonso Castañeda Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.116.237.495 y portador de la T.P. No. 220.817 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder allegados al proceso con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifiquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74b3ac315c52acfb39578580fda7b578f1e9aed8786f5bc9f544f05794d271**

Documento generado en 20/06/2024 02:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 266

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00103](#)-00

DEMANDANTE: YURANY ANDREA ARBOLEDA SÁNCHEZ

proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

juridico@tulua.gov.co

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)

notjudicial@fiduprevisora.com.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que esta [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, por lo que se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Yurany Andrea Arboleda Sánchez en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), el municipio de Tuluá (V.) y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener

copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y anexos](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las Entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la demandante al Abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con la C.C. No. 1.012.387.121 y portador de la T.P. No. 362.438 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61da1d68c82ef2417d2df134698938d6ac53392111c931671434e3be263707a2**

Documento generado en 20/06/2024 02:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 267

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00106-00](#)
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CAICEDO LÓPEZ
armando.velez@yahoo.es
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ANDALUCÍA (V.)
MUNICIPIO DE TUNJA (B.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La señora María Isabel Caicedo López a través de apoderado judicial instauró demanda ejercida en el medio de control de reparación directa, del poder se intuye que la misma va dirigida en contra de los municipios de Andalucía (V.) y Tunja (B.), la cual correspondió por [reparto](#) a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente del presente asunto y **previo a avocar el conocimiento**, se hace indispensable requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva allegar a este Juzgado el respectivo **escrito de demanda**, comoquiera que el mismo no se adjuntó al momento de radicación de la documentación, únicamente se remitieron los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Previo a avocar el conocimiento del presente asunto, requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva allegar el respectivo escrito de la demanda, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar

TERCERO. - Se advierte desde este instante que los memoriales y documentos deben ser allegados en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d4c640583bb33e4e8c910ab641b4601c867515760b469ee2112e6d5a425efb**

Documento generado en 20/06/2024 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 269

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00117-00](#)

DEMANDANTES: RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM
ricaherrera@gmail.com

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proveer sobre su admisibilidad, se constata que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, conforme se analiza a continuación.

CONSIDERACIONES

En los asuntos de controversias contractuales, la competencia por razón del territorio se encuentra regulada en el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, que fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.” (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, de la demanda se advierte de los hechos acusados, así como del “CONTRATO DE OBRA – COMPLEMENTO AL CONTRATO DE OBRA No. MP-1563-2022”, donde obra como contratante el municipio de Palmira y como contratista el señor Ricardo Antonio Herrera Ganem, cuyo objeto contractual se estipuló para realizar “ADECUACIONES Y MANTENIMIENTO A TODO COSTO PARA

LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL CDI DEL MUNICIPIO DE PALMIRA” (ver fs. 293 a 308 del archivo [003DemandaAnexos](#)), que dicho contrato debió de ejecutarse en el municipio de Palmira (V.), lo que conlleva a que este Juzgado Administrativo no sea el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, dado que el municipio de Palmira (V.) se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Cali, conforme lo dispone el [Acuerdo No. PCSJA20-11653 expedido el 28 de octubre de 2020](#) por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En consideración de lo analizado, se declarará la falta de competencia de este Despacho por el factor territorial y se ordenará la remisión del expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para lo de su competencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA del siguiente tenor:

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. **En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.**”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia por el factor territorial para tramitar el presente medio de control, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Remitir por la Secretaría de este Despacho el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), para su conocimiento y trámite.

TERCERO. - Por Secretaría procédase con la remisión del expediente electrónico de conformidad con los lineamientos del inciso 3° del artículo 125 del CGP¹, previas anotaciones de rigor en el sistema de información.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

¹ “En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ccb268a69c795361144f74eec54caa0e95d4b47f6bed2dca01c925458f4c44**

Documento generado en 20/06/2024 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 270

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2024-00118-00](#)

DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
menaccionesderepeticionbp@gmail.com
ministerioeducacionballesteros@gmail.com

DEMANDADO: EDINSON TIGREROS HERRERA

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Decide el Despacho sobre la legalidad del [impedimento](#) propuesto por el señor Juez Primero Administrativo de este Circuito, para conocer sobre el proceso de la referencia, quien manifestó encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del CGP.

ANTECEDENTES

La Nación - Ministerio de Educación Nacional interpuso demanda ejercida en el medio de control de repetición en contra del señor Edinson Tigreros Herrera, la cual primigeniamente fue asignada por [reparto](#) al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, quedando registrada bajo el Radicado No. 76-001-33-33-015-2023-00342-00.

Por [Auto Interlocutorio No. 008 del 17 de enero de 2024](#) el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali declaró carecer de competencia territorial para conocer de la misma, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga.

Habiéndose asignado por [reparto](#) el conocimiento del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, y siéndole asignado el Radicado No. 76-111-33-33-001-2024-00014-00, el señor Juez Herverth Fernando Torres Orejuela, a través del [Auto Interlocutorio No. 180 del 18 de marzo de 2024](#), declaró encontrarse impedido para conocer del asunto de conformidad con la causal del numeral 9° del artículo 141 del CGP, pues afirma tener una amistad entrañable con el demandado Edinson Tigreros Herrera, ordenando al efecto la remisión del expediente a este Juzgado para que resuelva de plano sobre dicho impedimento.

Por [reparto](#) del 12 de junio de 2024 se asigna el conocimiento del presente asunto a este Juzgado.

IMPEDIMENTO PROPUESTO

El señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, Dr. Herverth Fernando Torres Orejuela, manifiesta estar impedido para conocer el proceso de la referencia, considerando que se encuentra incurso en la causal determinada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, pues afirma que existe *“una amistad entrañable con la parte demandada, señor EDINSON TIGREROS HERRERA, referido lo anterior y reconociendo la coexistencia de una relación entre el funcionario y una de las partes del proceso, se pretende minimizar en lo posible una afectación a la imparcialidad de la decisión”*.

CONSIDERACIONES

Frente al trámite y resolución de los impedimentos propuestos por los Jueces, el artículo 131 del CPACA en sus numerales 1° y 2° contempla lo siguiente:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En tal sentido, frente a la legalidad del impedimento manifestado por el señor Juez Herverth Fernando Torres Orejuela, se tiene que éste expone encontrarse inmerso en la causal de impedimento determinada en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, que al tenor reza:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Ahora bien, el Consejo de Estado ha [señalado](#)¹ frente a los impedimentos lo siguiente:

*“La institución de los impedimentos está encaminada a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, dentro los cuales se encuentra la independencia e imparcialidad. **Así entonces, esta figura se erigió como un deber inicialmente impuesto al juzgador y, posteriormente, extendido a los agentes del Ministerio Público, con el fin de que estos funcionarios – jueces y agentes – se separen del conocimiento de un asunto objeto de análisis, cuando concorra alguna de las hipótesis expresamente consagradas por la ley.***

Particularmente, en lo que tiene que ver con la imparcialidad cuya garantía se propende a través del establecimiento de supuestos impeditivos, la Corte Constitucional ha precisado que aquella tiene una doble connotación así:

(i) subjetiva, esto es, relacionada con ‘la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto’; y (ii) una dimensión objetiva, ‘esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto’. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue.²

Así, el legislador se preocupó, de una parte, por sustraer del ejercicio jurisdiccional todo sesgo proveniente de algo tan connatural a la consciencia del ser humano, como lo es actuar en beneficio suyo o de sus allegados o de quienes le prestaron un servicio, o bien sea en detrimento de quien

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado Ponente Luis Alberto Álvarez Parra, [Auto que resuelve impedimento](#), 25 de abril de 2024, Radicación No. 11001-03-28-000-2024-00115-00.

² Cita de cita: “Corte Constitucional, Sentencia C - 416 14.09.2016 M.P. María Victoria Calle Correa. En el mismo sentido, Sentencia C-545 28.05.2018, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y C-762 29.10.2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.”

lo ha ofendido o perturbado – componente subjetivo –. Y de otro lado, por garantizar que el ejercicio de la labor judicial sea producto de la apreciación primigenia y espontánea del asunto sometido a consideración, lo cual se vería frustrado en aquellos eventos en que el funcionario ya tuvo la oportunidad de conocer del mismo caso – componente objetivo –.

2.3. Marco normativo de la causal de impedimento objeto de estudio

La causal de impedimento alegada es aquella contemplada en el artículo 141, numeral 9º del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...). (Se resalta).

La referida causal se encuentra dotada de un componente subjetivo, en tanto que resulta objetivamente imposible para quien decide sobre el impedimento graduar el nivel de un vínculo que pertenece a la esfera personal de quien la alega³.

Sin embargo, pese al carácter subjetivo de dicha causal no basta con invocarla, sino que debe acompañarse de una argumentación lógica y correlativa que permita demostrar que, en efecto, existe una amistad o enemistad de tales connotaciones –íntima o grave, respectivamente.

Así las cosas, para que el impedimento manifestado se considere fundado debe existir una relación de correspondencia entre las expresas causales de la referida institución y los hechos manifestados por el magistrado, dicho en otras palabras, **se debe i) invocar una causal que se encuentre consagrada en la ley (taxatividad); y ii) establecer una argumentación consecuente y demostrativa del supuesto descrito en la norma que regula la causal de impedimento invocada (pertinencia)**⁴.” (Negrilla por fuera de la norma).

³ Cita de cita: “Al respecto ver providencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 29 de junio de 2021 Expediente: 11001-03-15-000-2018-01569-01, M.P. Milton Chaves García y de 26 de enero de 2016, Expediente: 11001-03-15-000-2015-02504-00, M.P.: Guillermo Sánchez Luque. En igual sentido, pronunciamiento de la Sección Quinta en auto de 20 de mayo de 2021, expediente: 11001-03-15-000-2020-02934-01, M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.”

⁴ Cita de cita: “Ver Autos 039 de 2010, 346A de 2016 y 592 de 2021 de la Corte Constitucional.”

Conforme a lo expuesto, se tiene que los impedimentos están instituidos para garantizar la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales y los servidores públicos al momento de desempeñar sus labores, y en tal sentido el legislador dispuso en la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y en la Ley 1564 de 2012 (CGP), de manera taxativa las causales de impedimento y recusación, para que cuando se advierta la configuración de alguna de ellas, se determine separarlo del conocimiento del respectivo asunto. Resaltándose que, a pesar de la taxatividad y el carácter restrictivo de dichas causales, nada excusa al Juez para abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna; conllevando entonces, a que la motivación o los hechos que llevan al funcionario judicial a declarar el impedimento deben enmarcarse con toda precisión en alguna de ellas, lo cual obedece, además, a la especificidad con que se encuentran definidas en la norma.

Ahora bien, una vez dilucidado lo expuesto, analizada la causal esgrimida y los argumentos del impedimento manifestado por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, este Despacho encuentra fundado el impedimento propuesto, al estimarse la “*amistad entrañable*” existente entre el Juez Herverth Fernando Torres Orejuela y la parte acusada Edinson Tigreros Herrera, en el entendido que tal relación es razón suficiente para entender que el objeto del presente litigio compromete su independencia y/o imparcialidad al momento de resolver el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **fundado** el impedimento manifestado por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, Dr. Herverth Fernando Torres Orejuela, para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - **Asumir** el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. - **Notifíquese** personalmente esta providencia a la parte demandante, en aras de que conozcan el cambio Juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. - **Comunicar** esta decisión al señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, Dr. Herverth Fernando Torres Orejuela, para su conocimiento.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, **pasar** a Despacho para proceder con el estudio de admisibilidad de la demanda, y **efectuar** los trámites para la respectiva compensación ante la oficina de reparto.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbe59e76abcf554cce5ed53b240f760068d8487f6f4fc7002b03ffed730efc9**

Documento generado en 20/06/2024 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>